

das las demas personas que tuvieren y usaren officios, así en propiedad como por nombramiento de qualesquier nuestros Jueces ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera, que tienen por las leyes de este Reyno obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleytos y negocios que ante ellos pasaren, y en las escrituras, así en los registros como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros qualesquiera recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: „*Recibi tantos maravedis ó reales, y no mas, de que doy fe:*” y si pareciere que hubiere hecho ó hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Escribanos que dan fe contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran, si dexaren de escribir los dichos derechos: y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados á escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certificándolo y firmándolo de sus nombres, quedando como quedan nuestras leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor

DE LA DIVISION DE LAS COSAS Y DEL DOMINIO EN ELLAS.

PARTIDA 3. TIT. XXVIII.

*De las cosas en que ome puede auer señorío,
e como lo puede ganar.*

N. 4410. INTRODUCCION AL TITULO.

Gana ome, o pierde, el señorío en las cosas, non tan solamente por los juyzios de los Judgadores, de que fablamos en los Titulos ante deste; mas aun en otras muchas maneras que mostraremos en las leyes deste Titulo. E porende queremos aqui dezir, que cosa es tal Señorío. E quantas maneras son del. E en quales cosas lo puede ome ganar, e en quales non.

NOTA. Véase á Molina de just. et jure tract. 2 disp. 3.—Gomez in leg. 70 Tauri.—Diccionario de legislacion art. Cosa.

quanto á las demas penas. (Ley 39 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 4409. LEY XI.

Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos del Crimen, Públicos, de Ayuntamiento y Número, y de Provincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hicieren los que llevaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fe de que por sí ni por interpósita persona no han llevado mas ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas; y de perdimiento del officio, y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y que para la averiguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias. (Ley 41 tit. 25 lib. 4 R.)

NOTA. Véanse las notas que puse en el artículo Aranceles página 39 del Diccionario de legislacion.

N. 4411. LEY I.

Que cosa es Señorío, e quantas maneras son del.

Señorío es, poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella, lo que quisiere, segun Dios, e segund fuero. E son tres maneras de Señorío. La vna es, poder esmerado que han los Emperadores, e los Reyes, en escarmentar los malfechores, e en dar su derecho a cada vno en su tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida, e en muchas leyes de la quarta, deste libro. La otra manera de Señorío es, poder que ome ha en las cosas muebles, o raiz deste mundo, en su vida; e despues de su muerte passa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientra biuiesse. La tercera manera de Señorío es, poderío que ome ha en fruto, o en renta de algunas cosas, en su vida; o a tiempo cierto; o en Castillo, o en tierra que ome ouiesse en feudo, assi como dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

N. 4412. LEY II.

Como ha departimiento en las cosas deste mundo; que las vnas pertenescen a todas las criaturas, e las otras non.

Departimiento ha muy grande entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenecen á las aues, e a las bestias, e a todas las otras criaturas que bien, para poder vsar dellas, tambien como a los omes; e ha otras que pertenecen tan solamente a todos los omes; e otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna Cibdad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar qualquier do omes moren; e otras y ha que pertenescen señaladamente a cada vn ome, para poder ganar, o perder el señorío dellas; e otras son que non pertenecen a señorío de ningund ome, nin son contadas en sus bienes, assi como mostraremos adelante.

N. 4413. LEY III.

Quales son las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas.

Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que bien en este mundo, son estas; el ayre, e las aguas de la lluuia, e el Mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada vna destas cosas, segun quel fuere menester. E porende todo ome se puede aprouechar de la Mar, e de su ribera, pescando, o nauegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la Mar fallare casa, o otro edificio qualquier, que sea de alguno, non lo deue derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o cuyo fuere; como quier que si lo derribasse la Mar, o otri, o se cayesse el, que podria quien quier fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

N. 4414. LEY IV.

Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la ribera de la Mar.

En la ribera de la Mar todo ome puede fazer casa, o cabaña, a que se acoja cada que quisiere: e puede fazer otro edificio qualquier de que se aproueche, de manera que por el non se embargue el vso comun de la gente: e puede labrar en la ribera Galeas, e otros Nauios qualesquier; e enxugar y redes, e fazerlas de nuevo si quisiere: e en quanto y labrare, o estuuiere, non lo deue otro ninguno embargar, que non pueda vsar, e aprouecharse de todas estas cosas, o de otras semejantes dellas, en la manera que sobredicho es: e todo aquel lugar es

TOM. III.

llamado ribera de la Mar, quanto se cubre del agua della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del Inuierno, o del Verano.

NOTA. Vattel, Derecho de gentes lib. 1.º cap. 23.

N. 4415. LEY V.

Como el que falla oro, o aljofar, o piedras preciosas, en la ribera de la Mar, gana el señorío dellas.

Oro, o aljofar, e piedras preciosas fallan los omes en la arena que esta en la ribera de la Mar. E porende dezimos, que todo ome que fallare y alguna destas cosas sobredichas, e la tomare primeramente, que deue ser suya. Ca pues que non es en los bienes de ningund ome lo que en tal lugar es fallado, guisada cosa es, e derecha, que sea de aquel que primeramente la fallare, o la tomare; e que otro ninguno non gela pueda contrallar, nin embargar.

NOTA. Véase á Larrea decís. 4 y 7.

N. 4416. LEY VI.

Como de los Puertos, e de los Rios, e de los caminos puede vsar cada vn ome.

Los Rios, e los Puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos los omes comunalmente; en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e bien en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los Rios son, quanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades a que estan ayuntadas; con todo esso, todo ome puede vsar dellas, ligando a los arboles que estan y sus Nauios, e adouando sus Naues, e sus velas en ellas, e poniendo y sus mercaderias: e pueden los Pescadores y poner sus pescados, e venderlos, e enxugar y sus redes, e vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenecen al arte, e al menester por que bien.

NOTA. Véase á Vattel, Derecho de gentes lib. 1 cap. 2 § 250.

N. 4417. LEY VII.

Como los Arboles que nacen en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las Heredades, que estan en frontera con ellos.

Todos los arboles que estan en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las heredades que estan ayuntadas a las riberas; e puedenlos tajar, o fazer tajar, e fazer dellos lo que quisieren, aquellos cuyas son las heredades. Empero, si a la ora que

74

fuere alguno a cortar el arbol quel perteneciese por razon de su heredad, estuuiesse y algund Nauio atado, o llegasse estonce, e lo quisiesse y atar, non lo deue luego cortar, porque faria contra el derecho comunal que los omes han para vsar de las riberas de los Rios, segund dicho es. Mas si ningund Nauio non estouiesse y ligado, nin ome que lo quisiesse y ligar, poderlo y a tajar cada que quisiesse, e fazer su pro del.

N. 4418. LEY VIII.

Como non puede ome fazer Molino, nin otro edificio, en los Rios, por que se embarguen los Nauios.

Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, ni otro edificio ninguno, non puede ningund ome fazer nueuamente en los Rios, por los cuales los omes andan con sus Nauios; nin en las riberas dellos, por que se embargasse el vso comunal dellos. E si alguno lo fiziesse y de nueuo, o fuesse fecho antiguamente, de que viniessse daño al vso comunal, deue ser derribado. Ca non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente, se estoruassee por la pro de algunos.

NOTA. Véase la ley 7 tit. 26 lib. 7 Nov. Rec.

N. 4419. LEY IX.

Quales son las cosas propriamente del comun de cada Cibdad, o Villa; de que cada vno puede vsar.

Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad, o Villa, las fuentes, e las plazas o fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a Concejo, e los arenales que son en las riberas de los Rios, e los otros exidos, e las carreras o corren los cauallos; e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destes, que son establecidos, e otorgados, para pro comunal de cada Cibdad, o Villa, o Castillo, o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede vsar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, tambien a los pobres como a los ricos. Mas los que fuessen moradores en otro lugar, non pueden vsar dellas contra voluntad, o defendimiento, de los que morassen y.

NOTA. Véanse con mucha atencion los números 2476 á 2480 del tomo 2.º

N. 4420. LEY X.

Quales son las cosas del comun de la Cibdad, o Villa, de que non puede cada vno vsar.

Campos, e viñas, e huertas, e oliuares, e otras

heredades, e ganados, e sieruos, e otras cosas semejantes que dan fruto de si, o renta, pueden auer las Cibdades, o las Villas: e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad, o de la Villa, cuyos fueren; con todo esso non puede cada uno por si, apartadamente, vsar de tales cosas como estas: mas los frutos, e las rentas, que salieren dellas, deuen ser medidas en pro comunal de toda la Cibdad, o Villa, cuyas fueren las cosas onde salen; assi como en laur de los muros, e de las puentes, o de las Fortalezas, o en tenencia de los Castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas, que perteneciesen al pro comunal de toda la Cibdad, o Villa.

NOTA. Véanse los números 2476 y 2477.—Diccionario de legislacion art. *Cosas públicas.*

N. 4421. LEY XI.

En quales cosas los Emperadores, e los Reyes, han señorío propriamente.

Las rentas de los Puertos, e de los portadgos que dan los Mercadores, por razon de las cosas que sacan, o meten en la tierra; e las rentas de las Salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e los pechos e los tributos que dan los omes, son de los Emperadores, e de los Reyes: e fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ouiesse con que se mantouiesse onrradamente en sus despensas; e con que pudiessen amparar sus tierras, e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la Fe; e porque pudiessen escusar sus Pueblos, de echarles muchos pechos, o de fazelles otros agrauamientos.

N. 4422. LEY XII.

Como en las cosas Sagradas, o Religiosas, non puede ninguno auer señorío.

Toda cosa Sagrada, o Religiosa, o Santa, que es establecida a seruicio de Dios, non es en poder de ningund ome el señorío della. nin puede ser contada entre sus bienes: e maguer los Clerigos las tengan en su poder, non han señorío dellas; mas tienenlas assi como Guardadores, e seruidores; e porque ellos han a guardar estas cosas, e a seruir a Dios en ellas, e con ellas. Porende les fue otorgado, que de las rentas de la Iglesia, e de sus heredades, ouiesse de que beuir mesuradamente: e lo demas, porque es de Dios, que lo despensassen en obras de piedad; assi como en dar a comer, e a vestir, a los pobres; e en fazer criar los huérfanos; e en casar las virgines pobres, para desuirlas, que con la pobreza non ayan de ser malas mugeres; e para sa-

car catiuos, e reparar las Iglesias, comprando Calices, e vestimentas, e libros, e las otras cosas de que fueren menguadas; e en otras obras de piedad semejante destas.

NOTA. Gómez 3.º Var. cap. 5.º núm. 11.—Suarez tom. 1.º de Relig. lib. 3 de sacrileg. capítulos 4 y 6.—Diccionario de legislacion artículos *Cosa religiosa, Cosa santa.*

N. 4423. LEY XIII.

Quales son las cosas Sagradas, e como se pueden enagenar.

Sagradas cosas, dezimos, que son aquellas, que consagran los Obispos; assi como las Iglesias, e los Altares dellas, e las Cruces, e los Calices, e los encensarios, e las vestimentas, e los libros, e todas las otras cosas, que son establecidas para seruicio de la Iglesia: e destas cosas atales non se puede enagenar el señorío, si non en casos señalados, assi como mostramos en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que maguer alguna Iglesia Sagrada se derribe, aquel lugar o fue fundada, siempre finca sagrado. Pero si alguna Iglesia Sagrada cayesse en poder de los enemigos de la Fe, luego que se apoderassen della non seria Sagrada, en quanto la touiesse catiua; mas despues que la cobrasen los Cristianos, seria Sagrada, e tornaria en el primero estado en que era, ante que se apoderassen los enemigos en ella; e auria todos sus derechos libres, e quitos, bien assi como los auia en ante.

NOTA. Antonio Gómez 3.º Var. cap. 5.º núm. 11.—Diccionario de legislacion art. *Cosas sagradas.*

N. 4424. LEY XIV.

Como el lugar do es soterrado ome, es religioso; quier sea sieruo, o libre.

Religioso lugar, dezimos, que es aquel, o es soterrado algund ome, quier sea libre, quier sieruo, si es soterrado para nunca mudarle ende, e si yaze y todo el cuerpo, o a lo menos la cabeza; fueras ende, si aquel que soterrassen y, fuesse ome a quien ouiesse justiciado por algund mal fecho; o si fuesse desterrado de aquel lugar o yoguiesse, e lo ouiesse y soterrado sin mandamiento del Rey; o si fuesse prouado, que ouiesse fecho traycion contra su Señor, o contra la tierra do fuesse natural.

N. 4425. LEY XV.

Como los Muros, e las Puertas de las Cibdades, son llamadas Santas cosas.

Santas cosas son llamados los muros, e las puer-

tas de las Cibdades, e de las Villas. E porende establecieron los Emperadores, e los Philosophos, que ningund ome no los quebrantasse, rompiendolos, nin forzandolos, nin entrando sobrellos por escaleras, nin en otra guisa, nin so ellos en ninguna manera, si non por las puertas tan solamente. E establecieron por pena, a los que fiziessen contra esto, que perdiessen las cabezas. E porque quien assi entrasse en alguna Cibdad, o Villa non entraria como ome que ama pro, e onrra del lugar; mas como enemigo, e como malfechor. E este establecimiento fizo Romulo, que fue Señor de Roma.

NOTA. Véase á Bobadilla en su polit. lib. 4 cap. 1 núm. 23.

N. 4426. LEY XVI.

Como Romulus poble a Roma, e defendio, que non entrasse ninguno sobre los Muros de la Cibdad, nin so ellos.

Remus, e Romulus, fueron dos hermanos nobles, e onrrados, e poderosos; e ellos poblaron a Roma principalmente, e la cercaron: e despues que la ouieron poblada, e cercada amos de so vno, acaescio contienda entrellos, como auria nombre la Cibdad, e qual dellos seria Señor della; e acordaronse, que echasen suertes sobrellos, e al que cayesse por suerte, fuesse Señor della, e el pusiesse qual nombre touiesse por bien. E cayo por suerte a Romulo, e pusole nombre Roma. E de si fizo establecimientos, e posturas, por que biuiesse, e se mantouiesse los moradores della. E entre las posturas que fizo, establecio, que ningund ome non entrasse en la Cibdad, ni saliesse, sino por las puertas della; e quien por otro lugar entrasse, o saliesse, por escalera de otra guisa sobre los muros, nin so ellos en ninguna manera, que perdiessse la cabeza por ello. Onde acaescio, que su hermano mismo quebranto esta postura, e salio de la Cibdad sobre los muros, e descabezolo porende sobrellos. E por esto dixo Luciano que los primeros muros de Roma fueron bañados de la sangre del hermano del Señor della.

NOTA. Bobad. lug. cit. números 22 y 23.

N. 4427. LEY XVII.

Como ome gana el señorío de las bestias saluajes, e de los pescados, luego que los prende.

Bestias saluajes, e las aues, e los pescados, de la Mar, e de los Rios, quienquier que los prenda, son suyos luego que los ha presos; quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma, o en la agena. Empero, si quando algund ome quisiesse entrar a ca-

zar en heredad agena, estouiesse y el señor della, e le dixesse que non entrasse y a cazar, si despues contra su defendimiento prisiessse y alguna cosa, estonce non deve ser del cazador, si non del señor de la heredad. Ca ningund ome non deve entrar en heredad agena, para cazar en ella, nin en otra manera, contra defendimiento de su señor. E esso mismo seria, si el señor lo fallasse, que anduiesse ya cazando en su heredad, e ante que y prisiessse ninguna cosa, le defendiesse que non cazasse y. Ca todo quanto y cazare despues que gelo defendiesse, todo deve ser del señor de la heredad, e non del cazador. Mas si ante que gelo defendiesse, ouiesse algo cazado, todo quanto prisiessse deve ser del cazador, e non ha que ver en ello el señor de la heredad.

N. 4428.

LEY XVIII.

Por quales razones puede entrar vn ome en la Heredad de otro.

Entrar puede ome en heredad agena contra el defendimiento del señor della, por algunas de las razones que son dichas en esta ley. La primera es, si algund ome ouiesse arboles que diessen fruto de si, que colgassen las ramas dellos sobre la heredad agena, de guisa que cayesse la fruta y. Ca estonce bien podría entrar a coger el fruto de sus arboles. E esto puede fazer en tres dias, e non en mas. La segunda es, si algund ome ouiesse escondido dineros en heredad agena. Ca si este atal jurasse, que lo non faze maliciosamente, deuelo consentir que entre por aquello que condesso y, e deuegelo dexar leuar sin embargo ninguno. La tercera es, si algund ome ouiesse comprado las vuas de alguna viña, o la fruta de los arboles de alguna huerta, o de otra heredad, e ouiesse pagado el precio: ca estonce pueden entrar a coger el fruto que compro, e el señor de la heredad no le puede defender la entrada, maguer lo quisiesse fazer.

NOTA. Véase la obra de Lagunez, *De fructibus*, part. 2 cap. 2 núm. 3, 4 y 5.

N. 4429.

LEY XIX.

Como pierde ome el señorío que ha en las aues, e en las bestias saluajes.

Pierden los omes el señorío que auian ganado en las aues, e en las bestias saluajes, e en los pescados, en la manera que diximos en la tercera ley ante desta, luego que salen de su poder, e tornan al primero estado en que eran ante que las prisiesssen: e aun pierden el señorío, quando fuyen, e se les aluengán tanto, que las non pueden ver; e que las vean,

estando ellos tan alongados dellas, que aduro las podrían prender. E en cada vno estos casos gana el señorío dellas, quienquier que las prende primeramente.

N. 4430.

LEY XX.

Como ganan los omes el señorío de las cosas que toman de los enemigos de la Fe.

Las cosas de los enemigos de la Fe, con quien non ha tregua, nin paz el Rey, quienquier que las gane, deuen ser suyos; fueras ende Villa, o Castillo. Ca maguer alguno la ganasse, en saluo fincaria el señorío della al Rey, en cuya conquista lo gano. Empero deuele fazer el Rey señalada honrra, e bien, al que la ganasse. Otrósi dezimos, que quienquier que prenda ome en tiempo de guerra, que este en tierra de los enemigos, e faga guerra a los Christianos, que sea su catiuo de aquel que lo prisiere; quier sea Christiano, quier Moro; mas luego que saliesse de poder de aquel que lo catiuasse, e tornasse a tierra de los enemigos, perderia el señorío del, el que lo ouiesse catiuado, o el que lo comprasse del; e seria porende libre.

N. 4431.

LEY XXI.

Cuyo deve ser el Venado que va ferido, e vienen otras e prendenlo.

Van los cazadores en pos del Venado que han ferido, siguiendolo, e vienen otros, e prendenlo: e porque podría acaecer contienda, quales dellos aurian tal Venado como este. Dezimos, que deve ser de aquellos que lo prisiere primeramente; ca maguer ellos lo trayan ferido, non es aun en su poder, e podría acaecer muchas cosas, porque non lo aurian: esso mismo dezimos que sería, si algund ome ouiesse parado lazos, o cepo, o fecho algunas foyas, o parado otro armadizo en que cayesse algund Venado; que quienquier que venga primeramente, e lo fallare, e lo prisiere, que deve ser suyo: e esto es segund derecho, como quier que en algunos lugares vsen el contrario.

N. 4432.

LEY XXII.

Como gana ome el señorío de las Abejas, e enxambres.

Abejas son como cosas saluajes. E porende dezimos, que si enxambre dellas posare en arbol de algund ome; que non puede dezir que son suyas, fasta que las encierre en colmena, o en otra cosa; bien assi como non puede dezir que son suyas las aues que posassen y, fasta que las prisiessse. E esso mismo

dezimos, que sería de los panales, que las Abejas fiziessen en arbol de alguno; que non los deve tener por suyos, en quanto estouiesse y, fasta que los tome ende, e los lieue. Ca si acaeciesse, que vniessse otro alguno, e los leuasse ende, serian suyos; fueras ende, si estouiesse el delante quando los quisiesse leuar, e gelo defendiesse. Otrósi dezimos, que si el enxambre de las Abejas bolare de las colmenas de alguno ome, e se fuere, si el señor dellas las perdiere de vista, o fueren tan alongadas del, que las non pueda prender, nin seguir; pierde porende el señorío que auia sobre ellas, e ganalas quien quier que las prenda, e las encierre primeramente.

N. 4433.

LEY XXIII.

Como pierde ome el señorío de los Pauones, e de los Faysanes, e de las otras aues saluajes.

Pauones, e Gauilanes, e Gallinas de India, e Palomas, e Gruas, e Ansares, e Faysanes, e las otras aues semejantes dellas, que son saluajes segund natura, acostumbraron los omes, a las vegadas, a amansar, e criar en sus casas. E porende dezimos, que en quanto acostumbran estas aues atales, de yr, e tornar a casa de aquel que las cria, que ha el señorío por do quier que anden; mas luego que ellas por si se dejen de la costumbre que vsaron, de yr, e de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo auia, e ganalo quien quier que las prenda. E esso mismo dezimos de los Cieruos, e de los Gamos, e de las Zebas, e de las otras bestias saluajes, que los omes ouiesse en sus casas: ca luego que se tornan a la selua, e non vsan de venir a casa, o al lugar de do su dueño las tenia, pierde el señorío dellas.

N. 4434.

LEY XXIV.

Como non pierde ome el señorío de las Gallinas, e de los Capones.

Gallinas, e Capones, e las Ansares, que nacen, e se crian en las casas de los omes, non son de natura saluaje. E por ende dezimos, que maguer buelen, e se vayan de casas de aquellos que las crian, por espanto, o en otra manera, e non tornen y, por esso non pierden el señorío de ellas aquellos cuyas son; ante dezimos, que quienquier que las prendiere, con entencion de las fazer perder a su señor, que gelas puede demandar de furto; bien assi como las otras cosas que tuuiesse en su casa, e gelas furtassen.

TOMO III.

N. 4435.

LEY XXV.

De las Vacas, e de las Ouejas, e de las Yeguas, e de las Asnas.

Vacas, o Ouejas, o Yeguas, o Asnas, o las otras bestias, o ganados semejantes dellos, que dan fruto. Dezimos que el fruto que dellos saliere, deve ser de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren: e los señores de los machos de quien se empreñassen, non han nada en tales frutos como estos; fueras ende, si fuesse costumbre vsada en la tierra; o postura, o auenencia fecha entre los señores de las fembras, e de los machos, en ante que se ayuntassen para engendrar. Ca estonce, el auenencia que pusieren entre si, deve ser guardada.

N. 4436.

LEY XXVI.

Cuyo deve ser el crecimiento que los Rios fazen en las Heredades.

Crece los Rios a las vegadas, de manera que tuellen, e menguan a algunos, en las heredades que han en las riberas dellos; e dan, e crecen a los otros, que las han de la otra parte. E porende dezimos, que todo quanto los Rios tuellen a los omes poco a poco, de manera que non pueden entender la quantia dello porque no lo lleuan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades, a quien lo ayuntan, e los otros a quien lo tuellen, non han en ello que ver. Mas quando acaeciesse, que el Rio lleuasse de vna heredad ayuntadamente, assi como alguna partida della, con sus arboles, o sin ellos, lo que assi lleuasse, non ganan el señorío dello aquellos a cuya heredad se ayunta; fueras ende, si estuiesse y por tanto tiempo, que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntassen. Ca estonce ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raygassen; pero sería tendido de dar al otro, el menoscabo que recebio porende, segun aluedrio de omes buenos, e sabidores de lauores de tierra.

NOTA. Véase a Hermosilla en la ley 23 tit. 5 Part. 5 glosa 9 núm. 4.—Gomez 1 Var. cap. 10 núm. 35.

N. 4437.

LEY XXVII.

Como deuen ser partidas las Islas que fazen los Rios.

Islas nacen a las vegadas en los Rios, e contienen los omes sobre el señorío dellas. E porende dezimos, que si acaeciesse que la Isla sea en medio del Rio, que aquellos que ouieren las heredades en las riberas, de la vna parte, e de la otra, la deuen partir por medio; tomando cada vno dellos tanta

parte, de la meytad de la Isla hazia la su heredad, quanto ouiere en ancho en la su heredad, que afruenta con el Rio. E si por auentura la Isla fuesse toda de la meytad del Rio contra la vna parte, deuenla partir (assi como es sobredicho) los que ouieren la heredad a essa parte, o a esta. Mas si la Isla non estouiere toda en la meytad del Rio, contra ninguna de las partes, nin estoviesse otrosi bien en comedio del, mas estoviesse la mayor partida della de la meytad del Rio, contra la vna parte, que contra la otra; estonce deuen tomar vna sogá, que sea tan luenga quanto el Rio touiere en ancho, e medirla; e de que la ouieren medido, segun la anchura del Rio, que non aya mas, nin menos, deuenla doblar, e señalarlo en aquel lugar, do fuere la meytad della; y de aquel punto, o señal, en adelante, que fizieren en ella, deuenla partir entre si, segund que sobredicho es; tomando cada vno tanta parte, quanto le cupiere segund la frontera de su heredad.

N. 4438. LEY XXVIII.

Que si el Rio hace Isla de la Heredad de vno, non lo pierde aquel cuya es.

Auenidas de las aguas fazen crecer a las vezes a los Rios, e entran por las heredades de los omes, e atrauiessanlas, de manera que fazen en ellas Islas; e maguer mostramos en la ley ante desta, en que manera se deuen partir las Islas que se fazen dentro en los Rios, non se entiende por todo esso, que tal Isla como esta se deue assi partir. Ca non y ha otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad en que se faze; e en saluo finco el señorío que ante auia en su heredad, e non se le pierde por tal razon como esta.

N. 4439. LEY XXIX.

Cuya deue ser la Isla que se faze nueuamente en la Mar.

Pocas vegadas acaece, que se fagan Islas nueuamente en la Mar. Pero si acaesciesse que se fiziesse y alguna Isla de nueuo suya, dezimos, que deue ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel, o aquellos que la poblaren, deuen obedescer al Señor, en cuyo señorío es aquel lugar, do aparecio tal Isla.

NOTA. Solorz. de Jure Ind. tom. 1.º lib. 1.º cap. 8.º núm. 21.

N. 4440. LEY XXX.

Cuya deue ser la Isla que se faze en la frontera de la Heredad, que alguno tiene.

Podria acaecer, que algund ome auria el vsufruto,

to, para en toda su vida, en alguna heredad que estoviesse en la ribera de algund Rio, o la ternia en feudo; e maguer diximos en la quarta ley ante desta, que la Isla que se fiziesse dentro en el Rio, que la deuen partir entre si los que ouieren las heredades en la ribera del, segund que alli mostramos; con todo esso, non se entiende que deue auer ninguna parte en la Isla, aquel que ouiesse el vsufruto en la heredad que estoviesse en la ribera, nin el que la tuuiesse en feudo; mas la parte de la Isla, e el vsufruto della, pertenece a aquel cuya es la propiedad de la heredad: mas si por auentura a la heredad en que ouiesse el vsufruto algund ome, o que tuuiesse en feudo, se acreciesse alguna cosa por ayuda del Rio, aquello que desde el Rio contra la heredad se ayuntare a ella, en saluo finca el vsufruto en ello, al que la tiene por alguna destas razones, tambien como en la otra heredad a que se ayunto.

N. 4441. LEY XXXI.

Si el Rio se muda por otro lugar, cuya deue ser la tierra por do yua.

Mudanse los Rios de los lugares por do suelen correr, e fazen sus cursos por otros lugares nueuamente, e finca en seco aquello por do solian correr: e porque puede acaecer contiendas, cuyo deue ser aquello que assi finca. Dezimos que deue ser de aquellos, a cuyas heredades se ayunta; tomando cada vno en ello tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad de contra el Rio. E las otras heredades por do corre nueuamente, pierden el señorío dellas, aquellos cuyos eran, quanto en aquello por do corren: e dende adelante comienza a ser de tal natura, como el otro lugar por do solia correr, e tornarse publico assi como el Rio.

N. 4442. LEY XXXII.

Como non pierde ome el señorío de la su Heredad, aunque sea cubierta de agua.

Cubrense de agua a las vegadas las heredades de algunos omes por las auenidas de los Rios, de manera que fincan cubiertas muchos dias; e como quier que los señores dellas pierdan la tenencia en quanto estan cubiertas, con todo esso en saluo les finca el señorío que en ellas auian. Ca luego que sean descubiertas, e que el agua tornare a su lugar, vsaran dellas tambien como en ante fazian.

N. 4443. LEY XXXIII.

Que si ome faze de vuas agenas vino, o de azeytunas olio, cuyo deue ser el señorío.

Fazen a las vegadas los omes, para si mismos,

vino de vuas agenas, o olio de azeytunas de otri; o sacan trigo, o ceuada de miesse agena; o fazen vasos, o tazas, o otras cosas de oro, o de plata agena; o fazen bacines, o picheles, o otras cosas de laton, o de alambre, o de otro metal ageno; auiendo buena fe, en faziendolo, cuydando que aquello de que lo fazen, que es suyo. E porque pueden acaecer contiendas entre los omes, cuyo deue ser el señorío destas cosas atales; si de aquellos cuyas eran las cosas, o de los otros que fazen dellas algunas cosas de las sobredichas; dezimos, que si aquellas cosas de que las fazen, son de tal natura, que non se pueden tornar al primero estado en que eran; assi como las vuas, que despues que sacan el vino dellas non se pueden tornar al primero estado, o las azeytunas, de que sacan el olio, o las espigas, de que sacan la ciuera; en qualquier destas cosas sobredichas, e en las otras cosas semejantes dellas, que se non pudiessen tornar las cosas en el primero estado en que eran, ganan el señorío aquellos que fazen dellas alguna de las cosas sobredichas, a buena fe. Pero tenudos son de dar a los otros cuyas eran, la estimacion de lo que valian. Mas si las cosas fuesen de tal natura, que se pudiessen tornar al primero estado, assi como el vaso, e las otras cosas que fiziesen de oro, o plata, o de alguno de los otros metales que se pueden fundir; en tales casos como estos, e en todos los otros semejantes dellos, en saluo finca el señorío en sus cosas, a cuyas eran, e non lo pierden, por fazer otri dellas alguna cosa de nueuo. Empero el que ouiesse mala fe, en faziendo alguna cosa de las sobredichas, sabiendo que aquello de que lo faze, que es ageno; este atal pierde la obra que faze, e non debe cobrar las despenas que y fizo.

N. 4444. LEY XXXIV.

Si ome mezcla oro, o otro metal con lo suyo, cuyo deue ser el señorío.

Fvndiendo algund ome oro, o plata, o otro metal ageno, o mezclandolo con otro suyo, sin plazer de aquel cuyo era, haciendo dello massa, ó vergas; en saluo finca el señorío, al otro cuyo era, en aquello que assi fundio, o ayunto con lo suyo; quier aya buena fe, o mala, aquel que lo fundio, seyendo sabidor, o non, si es ageno, o suyo. Mas si por auentura dos omes, o tres, o mas, se acordassen a fundir, o mezclar de so vno, oro, o plata, o otro metal que ouiesse; estonce aquello que se mezcla en vno, es comunal a todos, e finca en saluo a cada vno dellos el señorío, en aquello que ayunto con lo de los otros, fasta en aquella quantia, o peso, que fue aquello que y mezclo, o ayunto. E esso mismo, de-

zimos, que seria en todas las otras cosas, que se mezclassen de so vno, que se pueden contar, o pesar, o medir, o que los omes se acordassen, con su plazer, a mezclarlas, o ayuntar lo de los vnos con lo de los otros. Esto mismo, dezimos aun, que seria, si las cosas se mezclassen de so vno sin plazer de sus señores, mas por ocasion, si fuesen de tal natura, que se non pudiessen apartar las vnas de las otras; assi como si mezclassen del olio, o del trigo de vn ome, con lo del otro, o otra cosa qualquier semejante destas, que fuesen amas de vna natura, o de dos, que se non pudiessen departir la vna de la otra sin grand trabajo. Mas si las cosas que se mezclassen por ocasion, fuesen de natura, que se pudiessen apartar la vna de la otra; assi como si se mezclasse el oro de vn ome, con la plata, o con el estaño, o el plomo de otro: tales cosas como estas, que se pueden apartar las vnas de las otras por fuego, fundiendolas, o otras semejantes dellas, por tal ayuntamiento como este non son comunales: ante dezimos, que finca en saluo el señorío a cada vn ome en lo suyo, que se assi ayunta, o mezcla con lo de los otros.

N. 4445. LEY XXXV.

Quando ome ayunta pie de vaso ageno con lo suyo, o otra cosa semejante, como se gana, o se pierde el señorío.

Ayuntando algund ome pie de vaso ageno, al suyo, o brazo, o otro miembro de Imagen agena, a la suya, quier fuesse de oro, o de plata, si la soldadura fuere fecha con plomo, quier aya buena fe, quier mala, en ayuntandolo a lo suyo, non gana por ende el señorío, ante lo deue dar a aquel cuyo era. Mas si la soldadura fuesse fecha de aquel metal mismo, que eran amos los vasos que ayunto en vno, e ouo buena fe, en ayuntandolo, cuydando que era suyo, estonce gana el señorío de aquello, que ayunto a lo suyo; empero tenuto es de dar la estimacion al otro, de lo que valiere. Mas si acaesciesse, que algund ome ayuntasse a vaso ageno, el pie del suyo, si ouo mala fe, en ayuntandolo, sabiendo que el vaso era ageno, pierde el señorío que auia en el pie de su vaso; quier sea la soldadura fecha con plomo, quier con el metal mesmo, de que es aquello que ayunto en vno. E esto es, porque, pues que el sabia que el vaso era de otri, e le ayuntaua el pie del suyo, asmar deuenos, que lo queria dar al otro. Mas si ouiesse buena fe, en ayuntandolo, cuydando que era suyo tambien el vaso como el pie, estonce non gana el otro el señorío, en aquello que fue ayuntado a lo suyo; ante dezimos, que si quisiere que el pie finque en el vaso, que deue dar la estimacion de lo que valiere, al otro cuyo es, e que lo